------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de mayo del año dos mil dieciséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Subrogante legal Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Claudio Alejandro Petris y la Sra. Juez de Cámara Subrogante Dra. Claudia Lía Melidoni, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"L., L. S. c/ R., P. D. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley***" (Expte. N° 234/15 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

----------Practicado a fs. 354 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS - FRÜCHTENICHT – MELIDONI.----------

----------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 294/301 y vta.? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de las apelaciones que las partes interpusieron contra la sentencia definitiva que puso fin al pleito. La actora lo hizo a fs. 304 y la demandada a fs. 307, recursos que fueron concedidos a fs. 305 y 314, habiendo expresado agravios los apelantes a fs. 308/313 y 315/320.----------

------La sentencia obra a fs. 294/301 y vta., hizo lugar a la demanda laboral entablada por L. S. L. contra P. D. R. y condenó a este último a abonar la suma de $141.475,34, intereses y costas del juicio. Impuso costas al demandado vencido. Reguló

estipendios profesionales.----------

------La actora se queja porque el juez laboral no hizo lugar a la multa del art. 132 bis LCT. Y en esa tarea cita un precedente de esta Cámara, que la empleadora retuvo sumas destinadas al sistema de la seguridad social y que efectivamente descontó del sueldo de L., que conforme

surge de la pericia contable y recibos acompañados quedó probado tal extremo, que transferida por el grupo L. S.R.L. en septiembre de 2010, reingresó a trabajar para el demandado en el mes de septiembre de 2010, que desde esa fecha se adeudan los aportes previsionales hasta el 9/2011, que de la mentada pericia surge que se adeudan períodos fiscales 09/2011 a 5/2013.----------Continúa desarrollando la queja diciendo que se encuentra cumplido el primer requisito para la procedencia de la multa, que también se cumplió el segundo recaudo, esto es la intimación fehaciente para que ingrese los fondos a los organismos de la seguridad social, que el juez "a quo" sostuvo ya que en ninguno de los telegramas de fs. 7, 10 y 11 se reclamó la regulación de los períodos impagos en el plazo de 30 días por lo que rechazó la sanción conminatoria reclamada, que el trabajador remitió el primer telegrama donde intimó que acredite al empleador los aportes al régimen de la seguridad social bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 132 bis de la LCT y que el demandado contestó negando la existencia de irregularidades y puso a disposición la documentación que acreditase el cumplimiento de los mismos, que ello motivó el segundo telegrama reiterando el ingreso de aportes, que no hay dudas que el empleador fue intimado, que pese a ese intercambio epistolar no se ingresaron los aportes retenidos al trabajador dado que ninguna constancia se agregó en ese sentido, que a fs. 80/83 la AFIP informó eso, coincidiendo con el dictamen pericial.--------Finalmente sostiene que la intimación en cuestión no exige que lo sea vigente el vínculo laboral como lo expusiera el juez laboral en la sentencia apelada, cita jurisprudencia de esta Cámara en este sentido. Pide se haga lugar a la sanción que establece el art. 132 bis de la LCT, con costas.----------
----------A su turno expresa agravios el demandado siendo el primero el hecho que el juez "a quo" haya condenado al pago de diferencias salariales por el período mayo 2012 a julio cuando en realidad durante ese lapso, en sustitución de la

remuneración percibió las prestaciones de la Ley 24.714 mediante el subsistema de seguridad social, por lo que no corresponde abonar remuneración o diferencia salarial alguna.----------El segundo agravio se refiere a la condena a la indemnización por despido sin causa, que el empleador despidió a la trabajadora por incumplimientos a los deberes contractuales de solidaridad, buena fe, fidelidad, etc. que generaron pérdida de confianza de tal entidad que concluyó con el despido, que la deficiente registración que hacía la actora de las películas que se alquilaban desembocó en una irregularidad por incumplimiento de registrar debida y correctamente las películas de alquiler como sin cargo cuando en rigor de verdad por ellas el usuario abonaba su valor y así debía haberse consignado en los registros, que el juzgador equivocó el razonamiento porque nunca se imputó a la actora ilícito penal sino la pérdida de confianza y la circunstancia que el empleador pudiera ingresar en la cuenta de registro del usuario "L." se trata de un error y no comprendió el juez "a quo" que el mecanismo de registro de datos de la cuenta que utilizaba la actora no puede ser alterado nunca, dado que una cosa es que se pueda acceder y otra es que el empleador pueda modificar los datos que ya había operado la actora, que esto no es posible informáticamente (fs. 229), que por lo tanto la teoría que propone el juzgador cabe descartarla por imposible.----------
-----Luego se detiene en el análisis del registro de películas sin cargo, que no es verdad que hacía falta probar que estaba prohibido a la actora que no podía registrar como sin cargo películas de alquiler dado que justamente la actividad comercial del rental son a un precio y no gratis, que lo ocultó, lo irregular es un acto de incumplimiento idóneo para producir en el empleador una situación de sospecha y recelo que tiene derecho de perder la confianza en el trabajador que incurre en esas conductas, máxime cuando los testigos de los anexos, sostuvieron haber abonado las películas que figuraban sin cargo.----------Se detiene en el testimonio de P., en la incongruente conclusión del

juzgador que se topa con lo reconocido por L. respecto a que era ella quien cargaba en la cuenta registro los datos.---------Pide se revoque la sentencia en cuanto hace lugar a la indemnización por despido sin causa y de todos los rubros
consecuentes.----------
------El tercer agravio es la condena al pago de la multa del art. 2° de la Ley 25.323 por no darse el extremo legal que la tornase procedente, cita doctrina y jurisprudencia y dice, que el sentenciante de origen omitió todo análisis oportunamente planteado a fs. 32 vta., volviendo a insistir en el tema del registro informático, las causas del despido que fueran explayadas.----------
-----El último agravio lo es la aplicación de las costas toda vez que dice excede el tope del art. 270 LCT por lo que deberá procederse a su reajuste al máximo legal dispuesto en la norma.----------
-----Corridos los traslados de ley de las expresiones de agravios, a fs. 322/324 es contestado únicamente por la parte actora.----------
------A fs. 353 se llama autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley a fs. 354, desinsaculado a votar en primer término, procedo a pronunciarme en definitiva en este acto de conformidad con las disposiciones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------
-----Por una cuestión de método de elaboración de sentencia y porque no fue materia de agravio de ambas partes, voy a tratar las quejas en el orden en que fueron propuestas. Esto es, primero las de la actora L.. Voy a proponer al Pleno que integro que no le asiste razón. Es que al tiempo de solicitar la multa del art. 132 bis LCT se limitó a decir la actora a que el empleador habría retenido fondos de la seguridad social conforme se desprende de la planilla que acompaña como anexo “L”, y para el supuesto que no haya ingresado los fondos retenidos o los haya ingresado tardíamente. (ver fs. 18 apartado quinto).----------
El Anexo “L” que se acompañara en ese momento tampoco

acredita los extremos de la multa.----------
-----El demandado a su turno afirmó que en todos los casos en que se procedió a retener contribuciones a la seguridad social fueron depositados (fs. 34 “in fine” y vta. apartado Primero).----------
-----Sobre esa base fáctica el juez laboral desestimó la multa porque dijo que en ninguna de las cartas documento de fs. 7, 10 y 11 se reclamó concretamente a la regularización de los períodos impagos en el plazo de 30 días corridos como exige el Dto. 146/01 (fs. 301 apartado segundo).----------
-----Ahora en la Cámara hace la quejosa lo que debió hacer en la instancia originaria, es decir explicitar que el empleador retuvo parte del salario del trabajador que no invocó en la demanda y mucho menos en qué porcentaje.----------
------Ya he dicho que las partes del fallo que no son atacadas de manera precisa y bajo la técnica recursiva debida, arriban firmes a la Alzada y no puede ésta modificarlas.----------
------Expresar agravios consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, que en el particular nunca logró.----------
-----La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *“quantum discursivo”*, sino que la *“qualitae”* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *“a quo”*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------
------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a

un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------
-----El Juez no rechazó la multa porque la intimación se hizo luego de extinguido el vínculo laboral conforme insiste el apelante con cita de fallos de esta Cámara, sino porque no se reclamó concretamente a la regularización de los períodos impagos en el plazo de 30 días que prescribe el decreto reglamentario del art. 132 bis (fs. 301).----------
-----Pasando por alto tales razonamientos fácticos y jurídicos-legales conforme lo llevo dicho, intenta ahora justificar la omisión primigenia, pero ello no es posible ni por el art. 280 del CPCC, ni por no reunir ese mecanismo la técnica recursiva aludida (art. 268 del CPCC).----------
-----Ya he tenido oportunidad también de sostener que la manda del art. 132 bis de la LCT no prevé una intimación previa del trabajador al empleador para generar el derecho a percibir sanciones conminatorias. Pero el art. 1° del Decreto reglamentario 146/01 ha introducido dicho requisito para su procedencia y para que sea procedente la multa el trabajador deberá intimar previamente al empleador para que, dentro del término de 30 días corridos a partir de la recepción de la intimación fehaciente, ingrese los aportes adeudados.----------
----Una vez configurados los hechos antecedentes el empleador de manera automática es pasible de la aplicación de la sanción pecuniaria.----------
------Evidentemente al introducir como requisito de viabilidad de la norma sancionatoria que el trabajador intime y en los plazos reglados, no es correcta la postura del recurrente. Si tiene sentido el rechazo de la multa por el Juez apelado en virtud que no cumplió el quejoso con la obligación que la ley claramente le imponía. (ver carta documento de fs. 7).----------
--El agravio se rechaza. Así lo Voto Yo.----------
-Dando respuesta ahora sí a las quejas del accionado, la primera no prospera. Es cierto que el juez de la instancia originaria no se expidió acerca del pedido de la defensa solicitando el rechazo de las diferencias

salariales con motivo de haber percibido la trabajadora la asignación por maternidad prevista en la Ley 24.714 (fs. 34 y 298 Considerando Tercero a), pero no lo es menos que en el supuesto de licencia por maternidad la trabajadora no percibe "salario" sino que goza de una asignación que le confiere el sistema de la seguridad social, debe existir una asimilación entre ambos conceptos que surge como lógica consecuencia del sentido tutelar del derecho del trabajo, y de manera especial respecto de la mujer durante el embarazo. Es por ello que la asignación que toda mujer percibe durante su licencia por maternidad no puede resultar inferior al monto que hubiera percibido si estuviera trabajando, ya que la naturaleza de la seguridad social de esta prestación no puede disminuir derechos que como trabajadora tenía. De allí que, en el caso, las diferencias salariales emergentes de los salarios y adicionales que venía percibiendo y de lo que efectivamente percibió por asignación debe ser abonado si no se acreditó su pago por el empleador o la ANSES durante el período objeto de reclamo.----------Es que las sumas que la actora debió percibir durante la respectiva licencia resulta equivalente a las que habría cobrado en concepto de remuneración si hubiese trabajado, la legislación laboral dispone, justamente que la remuneración tiene carácter intangible, principio que adquiere fundamental relevancia en autos al discutirse la existencia de diferencias salariales provenientes de una licencia por maternidad (Conf.: C.N.T., Sala IX, 26 de mayo de 2014).----------

------El agravio se rechaza. Así lo Voto.----------

------El segundo agravio tampoco ha de prosperar. La causal de pérdida de confianza se ha transformado, dentro de nuestro derecho laboral vigente, en un medio dialéctico, utilizado por el empleador para romper el vínculo con justa causa ante acciones presuntamente ilícitas del trabajador, sin correr el riesgo de realizar una imputación penal que lo ponga en trance de tener que ajustar su conducta a las previsiones del art. 224 LCT, es decir, tener que recurrir a la denuncia penal, la

suspensión preventiva y la subordinación del despido al resultado de un proceso penal que puede culminar con la absolución o sobreseimiento del dependiente (Conf.: CNT, Sala II, DT, 2006 – A, 190).----------

------R. despidió a L. achacándole irregularidades en el trabajo que desempeñaba, puntualmente haber cobrado alquileres de películas y aparecer en el registro sin cargo (fs. 6) lo que habría desembocado la violación de los deberes de la trabajadora y pérdida de confianza que la situación generó.----------La pérdida de confianza es sabido por haberlo dicho ya es una expresión no una causal que refleja solamente un sentimiento subjetivo de quien la emite, no constituye un supuesto autónomo de justa causa de despido, dado que, en los término del art. 242 de la LCT, el juez debe analizar hechos u omisiones imputables al contratante denunciado, la carga de cuya acreditación pesa en el esfera del denunciante, a fin de evaluar si ellos constituyen incumplimiento imposibilitante de la continuación de la relación de trabajo (CNTrab., Sala VI, 21/2/92, DR, 1992-A-909; íd., Sala VIII, 28/2/03, TSS, 2003-532).----------

------Debe necesariamente derivar de un hecho objetivo de por sí injuriante.----------

-----De las constancias de la causa se extrae que no ha logrado la demandada acreditar la injuria que desembocó directamente en el despido intentado con justa causa.----------

-----En efecto, no tengo dudas que pese al sistema informático con que contaba el comercio para el registro o movimiento del alquiler de películas, no era L. la única que tenía acceso al mismo, máxime si se tiene en cuenta que es el empleador quien lo estableció. La pericia en informática es clara al sostener que el sistema es de tipo privativo y si bien no es posible modificar registros correspondientes a alquileres o devoluciones, sí es posible que el empleador u otra tercer persona cargue

datos y no solo la trabajadora hoy despedida (ver fs. 228).----------Elocuente y hecha luz suficiente en la cuestión el testimonio de P., que no fue observada su idoneidad, contó con la debida fiscalización de las partes y el derecho a repreguntar que fue ejercido (doctrina art. 456 del CPCC y 73 de la Ley XIV N° 1 del DJP).----------Explicó la testigo con razón suficiente por haberse desempeñado en el comercio de R., que cualquiera de las personas que allí laboraban (la actora, la testigo en ese entonces, y los dueños R. y su esposa) tenían acceso a la descarga de las películas, en el sistema informático, que se abría con una clave a la apertura del negocio, y se cerraba al finalizar el horario, que cualquiera de las personas mencionadas tenía acceso, que no había una clave específica y que era frecuente la carga de películas sin cargo porque estaba rayada, por beneficio de cumpleaños (fs. 181/182 respuesta a las preguntas 5°, 6°, 7°, 8°, 10°, etc.) y que el nombre de usuario o clave (según el demandado personal) L., era el nombre de usuario que se ponía para ingresar al sistema y que la usaban todos (preguntas 18°, 21°, 22°).----------

-----No aparece desvirtuado el razonamiento del juez laboral en este aspecto en el sentido que no surge acreditado que la actora haya ejecutado los actos imputados por el accionado al momento de despedirla. Ello es así, ya que no se acreditó que la actora cobrara por el alquiler de películas, registrara la transacción como sin cargo y no ingresara las sumas percibidas en la caja del negocio, como así tampoco se acreditó que la actora fuera la responsable de la registración de entrega de películas con la leyenda “S”, ya que cuando el sistema estaba abierto por un usuario, conforme expresó la testigo P., cualquiera que tuviera acceso a la computadora continuaba operando la máquina sin cambiar de usuario, de ello se desprende que las registraciones las podía realizar la actora, el demandado u otros empleados, pese a que se utilizara el usuario “L.”.----------El despido es la máxima sanción que puede aplicar el empleador y para hacerlo y no pagar la

indemnización por invocar una causal, debe estar seguro de lo que hace y demostrarlo, cosa que no ocurrió en el particular y la duda si existe, juega a favor de la tutela del trabajador. En este caso la duda puede presentarse en que ante la falta de no investigación preliminar y lo que surge de las constancias de la causa cualquiera de las personas que trabajaban ahí (la actora, el Sr. R. y su esposa) pudieron haber cargado lo que se le imputa a la trabajadora. No se trató de alterar un registro sino de cargar el mismo.----------El agravio se rechaza. Así lo Voto Yo.----------El tercer agravio tampoco ha de prosperar. Intimado R. al pago de las indemnizaciones (ver fs. 8), no habiendo acreditado el pago de las mismas por mantenerse en la postura causalista del despido que no logró probar, corresponde desestimar el planteo que encierra la queja, en tanto se configuran los supuestos previstos en el art. 2° de la Ley 25.323 para habilitar su procedencia y no se advierten motivos válidos que justifiquen determinar su extinción, ni siquiera a título parcial. El agravio se rechaza. Así lo Voto Yo.----------El último agravio, más allá del yerro normativo en que se incurre, dado que no es el art. 270 LCT que se invoca sino el 277, deberá plantear la cuestión en la instancia originaria, en la etapa de liquidación de sentencia, no hay gravamen actual que reparar (doctrina art. 277 de la LCT). Así lo Voto.----------Respecto de las costas de esta instancia y siguiendo el criterio de esta Cámara, manteniendo la demandada su condición de vencida, estimo corresponde sean soportadas por ésta, atendiendo al principio sustentado en el art. 57 de la Ley XIV Nº 1; sin perjuicio de la opinión del Suscripto que no es mayoría. Así lo Voto por último.----------**-----A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo**:----------Arribaron estos autos a esta Alzada por haber sido apelada la sentencia que luce agregada a fs. 294/301vta. No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que en su voto realiza precisa y muy detalladamente el vocal que me precedió con su dictamen. Me remito a

ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se encuentran anejadas a este legajo, y todo en ello en homenaje a la brevedad procesal y atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para emitir este voto, advirtiendo que las quejas serán tratadas en el mismo orden que en el voto precedente.-----En lo sustancial y en lo que a la apelación que trato importa, la sentencia hoy puesta en crisis resolvió hacer lugar a la demanda laboral impetrada por L. S. L. contra P. D. R. y en su consecuencia condenó a este último a abonar a la primera las sumas que indica, con el interés, plazo y apercibimiento que dispone; impuso las costas del proceso al demandado vencido y reguló los honorarios de los profesionales que actuaron en él y todo ello con sustento en estimar el juez que el accionado no pudo acreditar la causal de despido directo oportunamente invocada y en su consecuencia la extinción unilateralmente dispuesta por el empleador aparece así injustificada, resultando la actora acreedora de las indemnizaciones dispuestas por la Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo (en adelante: LCT). En su función y al tratar los diferentes rubros que debían indemnizarse, ponderó que no correspondía imponer la multa alojada en el art. 132 bis LCT por no haberse acreditado el cumplimiento de los extremos que surgen del art. 1° del Decreto PEN Nro. 146/01. Sí condenó el pago de diferencias salariales con apoyo en las circunstancias que describe en el *Cons*. TERCERO pto. a) (v. fs. 298 y vta.). También condenó al pago del incremento de la multa establecido en el art. 2° de la Ley Nro. 25.323 por estimar reunidos los recaudos exigidos por la norma mencionada.-----Contra aquél decisorio se alzan las partes y así la actora se queja en función que el judicante no hizo lugar a la multa dispuesta por el art. 132 bis LCT sustentando su agravio en la circunstancia que el accionado no ingresó sumas destinadas al sistema de la seguridad social las que retuvo materialmente del salario de la actora; que tal circunstancia surge de la pericial contable realizada y de los recibos acompañados. Insiste en que

se encuentran cumplidos los recaudos que determina el art. 1° del Decreto Nro. 146/01; que el empleador fue debidamente intimado. Señala también que aquélla intimación no se exige sea formulada vigente el contrato de trabajo (v. memorial de fs. 308/313).----------
----------Respecto del agravio que trato, entiendo corresponde previamente realizar algunas consideraciones. En tal sentido, es oportuno manifestar que por imperio del art. 80 LCT primera parte el empleador está obligado a ingresar los fondos de la seguridad social y los sindicales a su cargo, sea como obligado directo o como agente de retención, y tal conducta se erige como una obligación derivada del contrato de trabajo.----------
----------De tal regla, surge que el empleador, por un lado, está obligado a retener de la remuneración del trabajador ciertas sumas y a realizar los pagos pertinentes al ente recaudador (cuando actúa como agente de retención); y por otro lado, está obligado también a depositar aquellos montos que resulten legalmente exigibles cuando es deudor directo por su condición de empleador.----------En
definitiva, la obligación referida en el párrafo que precede supone el deber de observar las obligaciones frente a los organismos sindicales y de la seguridad social y se encuentra íntimamente relacionada con el deber de diligencia e iniciativa del empleador, con miras a que el trabajador puede gozar íntegra y oportunamente de los beneficios que conforme al sistema le asisten.----------A su turno, el art. 132 bis LCT (incorporado por el art. 43 de la Ley Nro. 25.345) dispone que si el empleador hubiese realizado aquellas retenciones a las cuales se encuentra obligado y/o autorizado, y al momento de la extinción por cualquier causa del contrato no hubiese ingresado total o parcialmente esos importes a favor de los organismos a los cuales estuviesen destinados, debe a partir de ese momento abonar al trabajador afectado una sanción conminatoria mensual equivalente a la

remuneración que percibía al momento de producirse la desvinculación, importe que se devengará con igual periodicidad a la del salario y desde la extinción del vínculo (v. Decreto Reglamentario Nro. 146/2001).----------Mas, tal sanción no resulta de aplicación automática tal cual lo pretende la actora sino que para habilitar su imposición deben extremarse los recaudos que prevé el art. 1° del Decreto PEN N° 146/01. Tal norma puso en claro que el trabajador tiene derecho a percibir en carácter de sanción conminatoria el equivalente a su última remuneración mensual devengada a su favor y que este importe se devengará con igual periodicidad a la del salario desde la extinción del vínculo laboral y hasta tanto el empleador acredite de manera fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de aquellos fondos retenidos. También dispuso que para su procedencia el trabajador debe previamente intimar a su empleador a fin que dentro del término de treinta (30) días corridos a partir de la recepción de aquella intimación fehaciente, ingrese a los respectivos organismos recaudadores los importes adeudados con más los intereses y multas que pudiesen
corresponder.----------
-----Así las cosas, de las constancias agregadas a este legajo se desprende que en ocasión de cursar la actora el telegrama Ley 23.789 cuya copia luce a fs. 7/8 intimó la acreditación del ingreso de aquellos aportes al sistema previsional. Idéntica situación se plantea en orden a la comunicación cursada por la misma remitente (v. fs. 10). También, al deducir demanda, se limitó a peticionar manifestando: "*<u>INDEMNIZACIÓN ART. 132 BIS DE LA LCT</u>: En atención a que el empleador habría retenido fondos de la seguridad social conforme se desprende de la planilla qué se acompaña como anexo 'L', y para el supuesto que no haya ingresado los fondos retenidos o los haya ingresado tardíamente solicito le imponga la multa contemplada en el Art. 132 bis de la LCT, la que deberá determinar V.S. al momento de*

dictar sentencia." (v. fs. 18). De los anexos acompañados en demanda no surge tal circunstancia como así tampoco, y como ya dije, la intimación no aparece cursada en la forma prescripta por el art. 1° del Decreto N° 146/01. Debe tenerse presente que el objeto de aquella intimación es el ingreso de los fondos al sistema de la seguridad social (de allí la concesión del plazo de 30 días al empleador debidamente intimado). También tengo presente que el accionado negó haber retenido aportes y ello pone a cargo de la actora la acreditación de sus afirmaciones. En virtud de lo hasta aquí dicho, es que el agravio no puede prosperar en esta sede y así lo voto.----------

-----A su turno, alzó sus quejas el demandado y así deduce como primer agravio (v. fs. 315 y vta.) el hecho que el sentenciante de la instancia originaria condenó el pago de diferencias salariales correspondientes a los meses de Mayo/2012 a Julio/2012 siendo que en dicho período la actora gozó de licencia por maternidad y durante el período indicado percibió en sustitución las prestaciones previstas en la Ley Nro. 24.714. Señala que el pago condenado implica una duplicación y un enriquecimiento sin causa.----------

Debo señalar que el la ley invocada por el demandado apelante, dispone en su parte pertinente que la asignación por maternidad consistirá en el pago de una suma igual a la remuneración que la trabajadora *hubiera debido percibir en su empleo*, que se abonará durante el período de licencia legal correspondiente (v. art. 11 ley cit.). Y tal prescripción tiene el objetivo de mantener los ingresos de la empleada durante su licencia por preñez, haciendo efectiva la protección de aquél estado manteniéndose los ingresos normales y

habituales.----------

-----En su virtud, la diferencia entre la suma percibida por la empleada del Régimen de Asignaciones Familiares y lo que efectivamente debió percibir en su empleo conforme a lo determinado en sentencia, debe necesariamente ser abonado por el accionado, pues le cabe la culpa en

la determinación del monto efectivamente percibido de aquél Régimen por la Sra. L., no presentándose ni la duplicación ni el enriquecimiento sin causa que el apelante menciona en su memorial.

Así ello, el agravio no debe prosperar en esta sede y así lo propondré al Acuerdo. Así lo voto.----------

------Su segundo agravio (v. fs. 315vta./318vta.) sobreviene por la condena a abonar las indemnizaciones derivadas del despido injustificado. Funda su queja en los antecedentes del distracto y así refiere que despidió a la entonces empleada por haber incumplido sus obligaciones contractuales de solidaridad, buena fe y fidelidad, circunstancia que derivase en una pérdida de confianza de una magnitud tal que motivó su despido. Menciona el testimonio de P. y la incongruencia de lo resuelto con los dichos de la propia actora. Concluye solicitando se revoque la sentencia apelada en tanto hace lugar a las indemnizaciones que se corresponden con el despido injustificado.----------

----------Debo advertir que la "*pérdida de confianza*" no constituye una causal autónoma de despido, pero si el trabajador incurre efectivamente en un incumplimiento concreto, el que en función de las tareas desempeñadas, genera dudas al empleador en relación a su lealtad, buena fe o fidelidad de cara al futuro, puede llegar a justificar un despido. Tal disolución del vínculo fundada en le pérdida de confianza debe necesariamente derivar de un hecho que conculque las expectativas acerca de una conducta leal acorde con los deberes de buena fe y fidelidad creadas con el devenir del vínculo, el que se frustra a raíz de un suceso que conduzca a la convicción de que el trabajador ya no es confiable pues cabe esperar la reiteración de conductas similares o manifestarse una conducta del tipo descripto.----------

----------Pero la pérdida de confianza que justifica un despido no resulta tal cuando se apoya sólo en un elemento subjetivo, es decir, la idea patronal que el dependiente resulta ser infiel, desleal o indigno de confianza: debe necesariamente mediar algún hecho objetivo

que torne legítima tal inferencia lógica.----------
----------Concluyendo lo dicho, la pérdida de confianza puede justificar una medida rescisoria extrema en los términos del art. 242 LCT cuando aquella apreciación de carácter subjetivo es el resultado de circunstancias objetivas debidamente probadas y no una mera hipótesis o inferencia fundada en suposiciones o hechos que no alcanzan tal magnitud. Sucede que son los hechos en los que se funda la pérdida de confianza los que deben ser objeto de escrutinio jurisdiccional a fin de determinar su idoneidad objetiva como injuria laboral.----------
---

------Y es entonces que voy a compartir aquí el criterio expuesto por el vocal que me precedió con su voto en el sentido que no ha logrado el accionado acreditar aquéllos hechos que tornan naturalmente posible la pérdida de confianza invocada. Inicialmente, debo señalar que no era la actora la única persona habilitada a ingresar en el sistema informático con que contaba el comercio en que laboraba. Otras personas accedían al sistema y podían cargar registros o datos (v. testimonio de la Sra. C. D. P. rendido a fs. 181/182, acto controlado por las partes, habiendo sido ejercitada la potestad de repreguntar por la contraria y no habiendo sido cuestionada la idoneidad de la testigo cfr. art. 456 CPCC en función del art. 73 de la Ley XIV N° 1 DJP).----------
----------También es del caso indicar que el despido, en tanto sanción terminante y extrema que pone fin a la relación de trabajo, debe analizarse con criterio restrictivo (como toda sanción) y debe la jurisdicción{en extremar el análisis y ponderación de aquellos hechos en que se apoya la pérdida de confianza, a fin de proveer a la justificación del despido.----------
-----El judicante ponderó acabadamente en el *Cons.* PRIMERO de su sentencia aquellos hechos que fuesen invocados por al empleador y no encuentro mérito alguno para variar aquélla decisión, pues el recurrente no se hace cargo de desarticular los argumentos de suficiente solidez ni

los detallados fundamentos legales dados por el sentenciante para explicar la decisión adoptada al fallar y que se hallan expuestos y suficientemente desarrollados en el decisorio puesto en crisis. Así, concluyo que este segundo agravio vertido por el quejoso, ha consistido en una discrepancia con el razonamiento desarrollado por el sentenciante que no alcanza la entidad necesaria que habilite su viabilidad impugnaticia en esta instancia, y en su virtud propondré al Acuerdo su rechazo. Así lo voto.----------

-----En tercer término (v. fs. 318vta./319vta.) se agravia el demandado por la condena a abonar la multa que dispone el art. 2° de la Ley Nro. 25.323. Señala que no se presenta en el caso una conducta dolosa, reticente o dilatoria en el pago de la entonces supuesta indemnización por despido que habilite la imposición de la sanción.----------

-----La multa en análisis sanciona la ausencia de abono de las indemnizaciones que surgen de los arts. 232, 233 y 245 de la LCT y la negativa que obliga a la trabajadora a iniciar acciones judiciales o administrativas persiguiendo su cobro. Así, estimo resulta del caso proponer al Acuerdo el sostenimiento en la aplicación de la multa condenada no advirtiendo motivo para proceder siquiera a su reducción. Así lo voto.----------

------Por último (v. fs. 319vta./320) se queja por entender que los porcentajes regulados en concepto de costas a cargo del empleador vencido exceden el tope establecido en el art. 277 LCT (habiéndose consignado “art. 270” –estimo – debido a un involuntario error material). Coincido con el vocal preopinante en que no existe actualidad en el agravio y que tal planteo debe formularse en la instancia originaria y en la estación procesal oportuna (liquidación). En su virtud, el agravio no puede prosperar en esta sede. Así lo voto.----------En atención a lo hasta aquí dicho, estimo que las apelaciones que trato deben rechazarse en todos sus términos, debiendo confirmarse la sentencia atacada, con costas al demandado atendiendo a que se confirma la sentencia

condenatoria habida y a lo dispuesto especialmente en el art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP. Así lo voto también.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

-----Conforme lo manifestado al tratar la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **1) CONFIRMAR** la sentencia apelada; **2) IMPONER** las costas de la presente instancia al demandado (art. 57 de la Ley XIV N°: 1) y **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. O. S. G. en el 5,25% y los del Dr. M. I. M. en el 4,25%, ambos porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular del monto del proceso que se determine por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 de la Ley XIII N° 4). En caso de resultar, al momento de su cuantificación, inferiores a la suma de 8 JUS, los mismos serán automáticamente fijados en 10 Jus para el primero y 8 Jus para el restante, ello conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------A IDENTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----

-----En función de lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia al demandado apelante (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP) y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. O. S. G. en el 5,25 % y los del Dr. M. I. M. en el 4,25 %, en ambos casos del monto del proceso que se determine y con más el IVA pertinente de corresponder, por su actuación en esta Alzada (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel). Para el caso de no alcanzarse los mínimos previstos en el art. 7 de la ley citada, los honorarios se determinan en 10 JUS y 8 JUS, respectivamente, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------**S E N T E N C I A**----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

-----I.- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

-----II.- IMPONER las costas de la presente instancia al demandado (art. 57 de la Ley XIV N°: 1).----------

------III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. O. S. G. en el 5,25% y los del Dr. M. I. M. en el 4,25%, ambos porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular del monto del proceso que se determine por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 de la Ley XIII N° 4). En caso de resultar, al momento de su cuantificación, inferiores a la suma de 8 JUS, los mismos serán automáticamente fijados en 10 Jus para el primero y 8 Jus para el restante, ello conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

----------**IV) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso la Dra. Claudia Lía Melidoni de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art.

274, último parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2016. CONSTE.